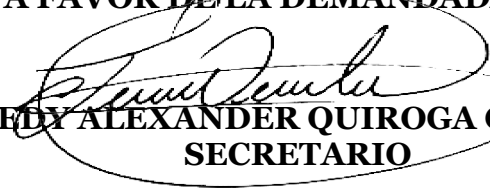


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 21 de octubre del 2020. Encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00062 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$300.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por HENRY REYNOSA CÁRDENAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Rad No. 110013105037-2019-00062 00.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIJiku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

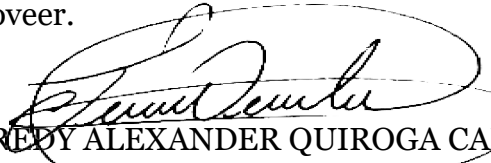
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **b3c7f731400ac8fb44458ff14e13c9289bd1012c90effe49e9d8ba121fd31d19**

Documento generado en 20/11/2020 08:21:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término indicado se notificó a la demandada y a la entidad vinculada, quienes dentro del término legal presentaron el correspondiente escrito de contestación; así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad 2019-00485. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor **ARMANDO BERNAL CARRILLO** contra **EL BANCO DE LA REPUBLICA** y como vinculada **COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2019-00485-00.**

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de la contestación a la demanda presentada por los apoderados del BANCO DE LA REPUBLICA y COLPENSIONES se tiene que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 31 del CPT y de la SS, por ello se tendrá por contestada la demanda por la demandada y la vinculada.

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN, identificada con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLETH MONSALVO BOLIVAR, identificada con C.C. 52.086.909 y T.P. 102.706 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del BANCO DE LA REPUBLICA., en los términos y para los efectos del poder conferido por la Representante Legal del Banco demandado.

QUINTO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la apoderada del BANCO DE LA REPUBLICA por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

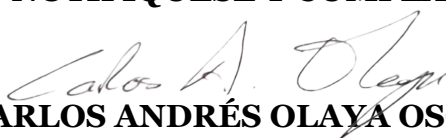
SEXTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma TEAMS.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTpNEFRMldKNoJESViGWfJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

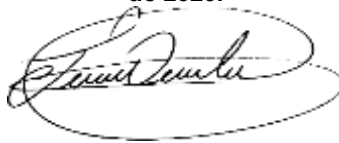
⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 150 de Fecha **23 de Noviembre
de 2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

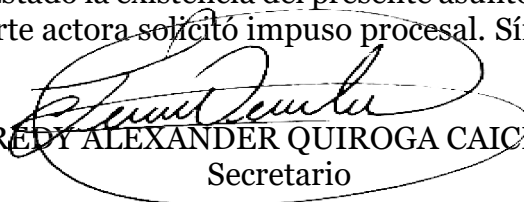
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4417c31c26f04679ec490bf07ee8b841fcc688327c13546f1047cb342bd509f1**

Documento generado en 20/11/2020 08:21:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de octubre del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019-00746; informo que la demandada presentó escrito de contestación; además, se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente asunto, no se presentó reforma de la demanda y la parte actora solicitó impuso procesal. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MARÍA DEL TRÁNSITO GIL PINZÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2019-00746-00

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesa solo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por la demandada, se evidencia que reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Razón por la cual se admitirá la misma y se fijará fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los

datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258, en su calidad de representante legal de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. como apoderada judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y como apoderada sustituta a la Doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN, identificada con la C.C. No. 1.033.753.860 y T.P. No. 301.866 del C. S. de la J.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página,

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

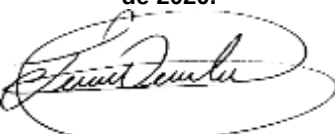

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 150 de Fecha **23 de Noviembre**
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

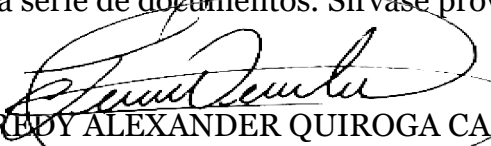
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea26779913b8c5be8137f6d8ddadeb108da4a975d98b7127dc13dfdf4e0c6a15**

Documento generado en 20/11/2020 08:21:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2019-00916; informo que las partes a través de correo electrónico allegaron una serie de documentos. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALICIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA – AVIANCA S.A. RAD. 110013105-037-2019-00916-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 19 de febrero del 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Al respecto, fue allegado al correo electrónico institucional memorial del abogado Andrés Felipe Chávez Alvarado, por medio del cual, aporta contestación de la demanda, documentales y poder conferido por la demandada Avianca S.A.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que, **SE TENDRÁN NOTIFICADOS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **CARLOS HERNÁN GODOY FAJARDO**, identificado con C.C. No. 19.251.626, en su calidad de primer suplente del gerente de Godoy Cordoba Abogados S.A.S., por cuanto, el gerente no tiene la profesión de abogado, como apoderado principal de Avianca S.A. y como apoderado sustituto al abogado abogado **ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ ALVARADO**, identificado con C.C. No. 1.075.655.441 y T.P. No. 232.007.

Por secretaría, **CUÉNTESE** los términos de que trata los artículos 28 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Vencido el término correspondiente, ingrésese al Despacho para dar el trámite pertinente.

En atención a lo anterior, y para lo que corresponda, se informa que deberá hacerlo a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

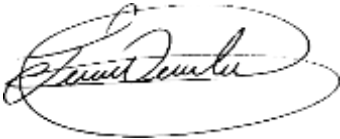
IA

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 150 de Fecha **23 de Noviembre**
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

¹ i37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMu4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

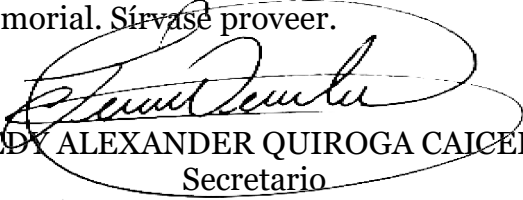
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1abeb4e53695f32b4625a39f010f1c8450d0ef924883146dddf89d080b6903**

Documento generado en 20/11/2020 08:21:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00096; informo que a través de correo electrónico se allegó memorial. *Sírvase proveer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por FREDY ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ contra ROYAL SEGURIDAD LTDA. RAD No. 110013105-037-2020-00096-00

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el doctor José Edil Ramírez López presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia proferida el 17 de septiembre del 2020.

A efectos de resolver, dígase que esta sede judicial encuentra acreditado que los recursos se presentaron dentro del término legal correspondiente, de conformidad con los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Definido lo anterior, a efectos de resolver el recurso de reposición planteado, el citado apoderado aseguró que no solo subsanó, sino que para tal efecto reformó la demanda. Al respecto, dígase que la oportunidad para subsanar la demanda no es equiparable a la reforma; por cuanto, tienen momentos procesales diferentes y existen para fines disímiles.

Sumado a lo anterior, la inadmisión se efectuó por no haber sido claro respecto a las pretensiones A,B,C,D y E y lo modificó planteando *“se condene a la sociedad demandada, a pagar a mi representado las sumas que más adelante indicaré, fundado en los hechos de esta demanda y en las disposiciones legales invocadas, para que con citación y audiencia de la demandada, y previos los trámites legales, mediante sentencia definitiva que haga tránsito de cosa juzgada, profieran las siguientes o semejantes”*; pretensión que es imprecisa y carece de total claridad, pues

no planteo que acreencias laborales pretende, el tiempo por el cual las solicita, y el valor solicitado.

También se le inadmitió por haber citado varias situaciones fácticas en el numeral 1º. No obstante, en el escrito de reforma de la demanda volvió a plantear en dicho numeral varios hechos, como fecha de ingreso, cargo desempeñado, salario devengado, horario, trabajo suplementario. Así las cosas, no subsanó la demanda con el nuevo escrito aportado.

En consideración a lo anterior, este despacho mantendrá la decisión adoptada en el auto atacado.

De otra parte, como no prosperó el recurso de reposición, y como el auto atacado está dentro de los enlistados en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del este Distrito Judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 17 de septiembre del 2020, de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto del 17 de septiembre del 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial

TERCERO: Secretaría ENVÍE EL PROCESO AL SUPERIOR, en firme la presente providencia.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹ o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

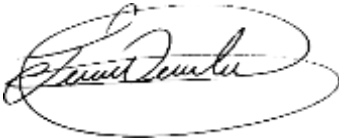
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 150 de Fecha **23 de Noviembre**
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

CÓDIGO QR



² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

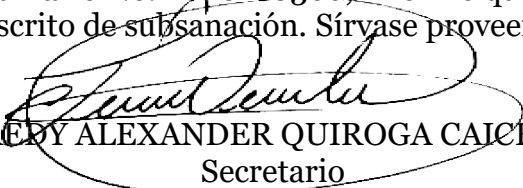
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66cae505129797c2f4d94bfb943db2eed9ffea69197065bc32d163a19637be7**

Documento generado en 20/11/2020 08:21:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00366; informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JAVIER VIDAL MONCADA SALAS contra ALDEA PROYECTOS S.A.S. RAD No. 110013105-037-2020-00366-00

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante en armonía con la providencia que antecede, el despacho encuentra que el escrito reúne los requisitos que trata los artículos 25, 25A y 26 del CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JAVIER VIDAL MONCADA SALAS** contra **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a las demandadas; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 150 de Fecha **23 de Noviembre**
de 2020.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMv4u>

² https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

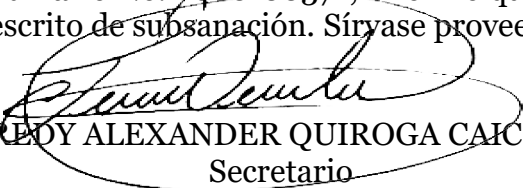
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aefaab0c9f11ad08d0e9ae0404ce4f4ca7a16d55714f7be6355603cdb6de266**

Documento generado en 20/11/2020 08:21:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00371; informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ELIZABETH ACEROS ORTIZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00371-00

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante en armonía con la providencia que antecede, el despacho encuentra que el escrito reúne los requisitos que trata los artículos 25, 25A y 26 del CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ELIZABETH ACEROS ORTIZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

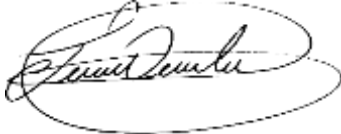
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 150 de Fecha **23 de Noviembre
de 2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMv4u>

² https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

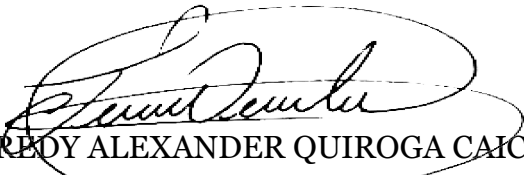
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0108ebbd85324dd60c3e7f1bdefe8b1a5edd05084215b6b757a3ff539cd94f3f**

Documento generado en 20/11/2020 08:21:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el procero ordinario No. 2020-00388; informo que el apoderado de la parte demandante y el abogado Parra Roldán solicitó reconocimiento de personería. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por POSITIVA COMPAÑÍA
DE SEGUROS S.A. contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. RAD.
110013105-037-2020-00388-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 22 de septiembre del 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada, para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial del abogado Juan Fernando Parra Roldán quien solicita reconocimiento de personería jurídica y acceso al escrito de demanda; junto con poder y certificado de existencia y representación legal de la demandada.

De la revisión del poder allegado por el citado togado, se tiene que el escrito no cumple los parámetros dispuestos en el artículo 74 del C.G.P., por no provenir con autenticación de la persona que lo concede; así mismo, tampoco cumple las prescripciones contempladas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no acredita que el poder hubiera sido remitido por mensaje de datos del correo electrónico del poderdante, acto que garantiza tener por acreditada su identidad digital.

En consecuencia, se requiere al Doctor Juan Fernando Parra Roldán, para que subsane las deficiencias antes indicadas; una vez allegue el escrito poder con el lleno de los requisitos exigidos, se le asignará las consecuencias legales que corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

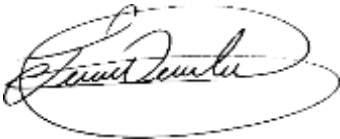

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 150 de Fecha **23 de Noviembre
de 2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f564508bebbc222e6f531bf83e65f7d948c0c8a93c682a167eba4d78243a718a**

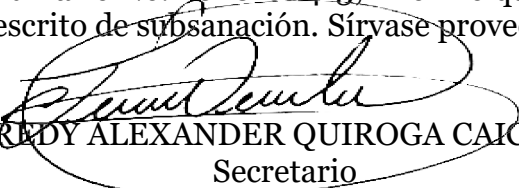
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Documento generado en 20/11/2020 08:21:36 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00413; informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JORGE ELIECER CÁRDENAS MILLÁN contra MARÍA CRISTINA VARGAS y ANA MERCEDES VARGAS. RAD No. 110013105-037-2020-00413-00

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante en armonía con la providencia que antecede, el despacho encuentra que el escrito reúne los requisitos que trata los artículos 25, 25A y 26 del CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JORGE ELIECER CÁRDENAS MILLÁN** contra **MARÍA CRISTINA VARGAS y ANA MERCEDES VARGAS**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a las demandadas; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Walter Camilo Mora Restrepo, identificado con C.C. No. 1.026.561.276 y T.P. No. 226.211, como apoderado judicial principal del demandante, para los fines propuestos en el poder otorgado.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

CÓDIGO QR



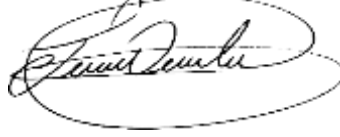
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESvIGWFJKVUJZMv4u>

² https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 150 de Fecha **23 de Noviembre**
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

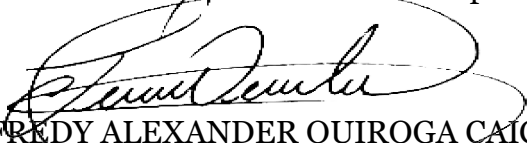
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0371be1a13b42685d59297bc7cf21e8f8daa9b2600efdd435bc88deab05e5210**

Documento generado en 20/11/2020 08:21:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00418; informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por BERENICE LETRADO DUARTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP. RAD No. 110013105-037-2020-00418-00

Estudiado el escrito de subsanación en armonía con la providencia que antecede evidencio que se hicieron las correcciones pertinentes. En esa medida, el escrito reúne los requisitos que trata los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS.; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de instaurado por **BERENICE LETRADO DUARTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las **DEMANDADAS** para que allegue con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de BERENICE LETRADO DUARTE, identificada con C.C. No. 41.735.715

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaria notifíquese a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

En otro asunto, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al doctor Yesid Chacón Benavidez, identificado con C.C. 1.085.277.696 y T.P. No. 274.192, como apoderado judicial principal de la demandante, para los fines dispuestos en el poder conferido.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



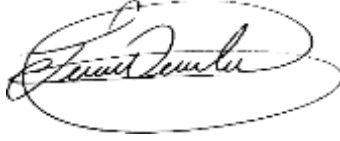
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 150 de Fecha **23 de Noviembre**
de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Quiroga', enclosed within a faint, hand-drawn oval border.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

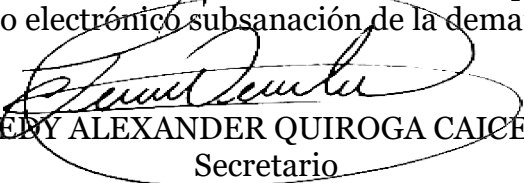
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071749d5cd43696b392f466562ec40f832627197c0e98c814947837d346614d5**

Documento generado en 20/11/2020 08:21:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00425; informo que la parte demandante allegó a través de correo electrónico subsanación de la demanda. Sírvese proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por BLANCA INES MARTINEZ PEÑA contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2020-00425-00

Estudiado el escrito de subsanación en armonía con el auto que antecede evidencio que se efectuaron las correcciones pertinentes. En esa medida, el escrito reúne los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS; en consecuencia, SE **ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurado por **BLANCA INES MARTINEZ PEÑA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**

CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la demandante BLANCA INES MARTINEZ PEÑA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.819.359.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 150 de Fecha **23 de Noviembre**
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

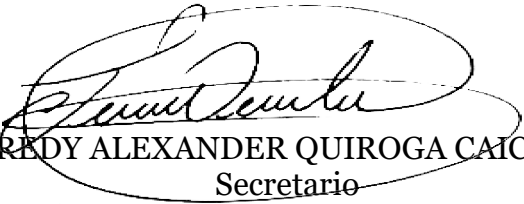
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd39f15f86bf876f8b80181b71a3354d5e43e089c083e3e50205214a2c0dafa**

Documento generado en 20/11/2020 08:21:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre del 2020. Al Despacho del señor juez el escrito demanda al cual se le asignó el No. 2020-00433; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse Proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AMPARO DE POBREZA solicitado por NUBIA MERCEDES RODRIGUEZ
TORRES. RAD No. 110013105-037-2020-00433-00**

De la revisión de la demanda, se advierte que la misma fue presentada y redactada directamente por la demandante; situación particular que impide el estudio de admisibilidad de la demanda, en razón a que, para actuar en procesos laborales de primera instancia se exige actuar a través de la representación de un abogado como lo exige el artículo 73 del Código General del Proceso. Así las cosas, no es posible calificar dicho escrito.

No obstante, del escrito presentado por la demandante, del cual, en últimas, se entiende que lo pretendido es el reconocimiento de la pensión de invalidez. En garantía del derecho material invocado, accederé en forma favorable a la solicitud de amparo de pobreza en los términos del artículo 151 del C.G.P., y en consecuencia, se dispondrá la designación de apoderado judicial para su representación.

Así las cosas, no es posible calificar dicho escrito hasta tanto el abogado sea designado para su representación, a quien se le considera un término prudente para adecuar la demanda a las exigencias de rito procesal laboral, para luego, proceder al estudio de admisibilidad de la misma. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERA: CONCEDER amparo de pobreza solicitado por la señora NUBIA MERCEDES RODRIGUEZ TORRES, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas. En consecuencia, no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DESÍGNESE** apoderado judicial para la representación en el proceso de la demandante, en virtud del amparo de pobreza.

TERCERO: Una vez notificado el profesional del derecho, se le concederá un término de quince (15) días hábiles para que adecue el escrito de demanda, de conformidad con las exigencias procesales de esta especialidad. Vencido el término anterior, se dispondrá la entrada al Despacho para el estudio de admisibilidad de la presente demanda ordinaria laboral.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

QUINTA: Se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



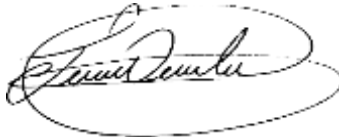
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVtGWfJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 150 de Fecha **23 de Noviembre**
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

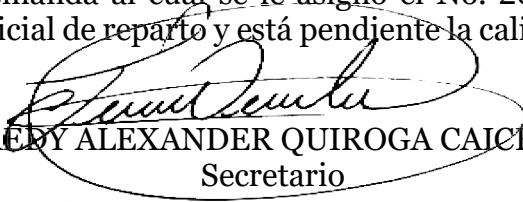
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5326f22f24596be1600c403b97ffe9d76f7df4361edbbf035f04c7a81837625f**

Documento generado en 20/11/2020 08:21:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 05 de octubre del 2020. Al Despacho del señor juez el escrito demanda al cual se le asignó el No. 2020-00440; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvese Proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MARTHA CECILIA MONTROYA ISAZA contra FONDO COMÚN DE PENSIONES DE NACIONES UNIDAS. RAD. No. 110013105-037-2020-00440-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda; la misma no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral; por tal razón, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Designación de las partes - Certificado de Existencia y Representación Legal (Numeral 2º Artículo 25 y numeral 4 del Artículo 26 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social) – Capacidad para ser parte (Artículo 53 del Código General del Proceso)

Efectuado el estudio de la demanda y de conformidad con los anexos allegados, en principio este despacho concluye que la pasiva no cuenta con capacidad para exigir y contraer obligaciones. Situación que hace imposible dar trámite el proceso. Así las cosas, si se insiste en demandar a dicho fondo deberá allegar documento idóneo que acredite existencia y capacidad jurídica para poder ser parte dentro de un proceso judicial y dirección de notificación judicial. Documento que es de obligatoria aportación como anexo de la demanda. O en su defecto, dirigir la demanda contra quien tenga dicha capacidad, bajo tal situación, igualmente tendrá que adecuar poder, demanda y allegar la misma documental requerida en este ítem.

Poderes (Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

El escrito de poder no cumple los parámetros dispuestos en la norma en cita. En efecto, la aludida norma permite presentar el escrito poder, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Sin embargo, exige como condicionamiento la acreditación de la

remisión del poder a través de mensaje de datos del poderdante, ello en virtud de la identidad digital para verificar su autenticidad. Por lo tanto, deberá acreditar los requisitos anteriores para asignarle los efectos legales al poder presentado y se pueda acreditar el derecho de postulación del togado.

La indicación de la clase de proceso (Numeral 5 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y específica la clase de proceso que pretende tramitar. Se observa que en el escrito demandatorio se adujo que se trata de un proceso de dos instancias; frente a ello, debe advertírsele a la parte actora, que en esta especialidad solo se tramitan procesos ordinarios de única y primera instancia, de conformidad con el facto objetivo de competencia; por lo que deberá aclarar dicha situación. Sírvasse subsanar, ajustando el contenido de la subsanación de la demanda al tipo de proceso que corresponda.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Numeral 6º Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En razón a la norma en cita deberá retirar la pretensión 1º o la 2º; por cuanto, se trata de la misma solicitud.

Tendrá que enunciar cada pedimento expuesto en la pretensión 3º de manera independiente y en su respectivo ítem

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá enunciar cada situación fáctica planteada en los numerales 1º, 3º, 4º, 7º, 8º y 9º en forma separada y en su respectivo numeral.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: No se reconoce personería hasta que se allegue poder debidamente conferido.

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link² o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

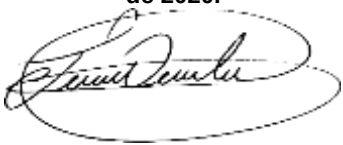

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 150 de Fecha **23 de Noviembre
de 2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

³ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d4d98b9c0a5697eb73d549e973f8a6fcad31229bbe176a024706c565e4e0a2**

Documento generado en 20/11/2020 08:25:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 00506 00

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA CIELO TABARES PÉREZ** en contra de la entidad **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de debido proceso, buena fe, dignidad, acceso a la administración de justicia, titulación de tierras, derecho a la propiedad rural en beneficio del sector campesino, derecho a ocupar una vivienda digna y a la igualdad.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, dignidad, acceso a la administración de justicia, titulación de tierras, derecho a la propiedad rural en beneficio del sector campesino, derecho a ocupar una vivienda digna y a la igualdad; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a priorizar la titulación del predio baldío denominado CALIFORNIA II ubicado en la Vereda LA PLATANALA, del Municipio de Rionegro, departamento de Santander de 34 hectáreas.

Como fundamentos fácticos indicó que ejerce posesión material, quieta, libre, pacífica, pública en forma permanente, estable y en sana convivencia de la finca CALIFORNIA II ubicada en la vereda LA PLATANALA, del municipio de Rionegro -Santander-, de aproximadamente 34 hectáreas, desde hace 21 años, con los siguientes linderos:

- Oriente: Con el predio del Señor Nectali Patiño
- Occidente: Con el predio de la señora Amparo Muñoz
- Norte: Con el predio del señor Augusto Barrera

- Sur: Con el predio de la señora Amparo Muñoz.

En consecuencia, solicitó ante el INCODER – Dirección Territorial de Santander, la adjudicación del baldío del anterior predio, desde hace 6 años por lo que se encuentra en espera de la resolución de adjudicación la cual se encuentra aceptada y en trámite. En razón a ello, para el 2018 presentó solicitud ante la Agencia Nacional de Tierras (entidad que asumió la competencia para estos asuntos), para que se le brindara información del trámite administrativo para realizar la titulación del predio antes descrito.

Mediante comunicación del 3 de mayo de 2018 la Agencia Nacional de Tierras le respondió que el proceso No. B68061500032014 a su nombre obedece a un radicado cuya solicitud fue creada en el año 2014, sin que corresponda a los municipios priorizados en el marco de selección de procesos; por lo que, de acuerdo con la disponibilidad de recursos con que cuenta la agencia, se realizará una selección progresiva de una mayor cantidad de procesos para ser impulsados.

Por lo anterior, indicó que a la fecha no se le ha dado prioridad a su proceso y continua sin legalizar el predio en el cual ejerce la posesión y en el cual ha querido desarrollar proyectos productivos, pero no ha podido por la dilación en el trámite administrativo respectivo.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 9 de noviembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado, la accionada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, rindió el correspondiente informe, en el cual indicó, en síntesis lo siguiente; que de conformidad al Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015, en su artículo 24 le compete a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión; dependencia de la Dirección de Acceso a Tierras, adelantar los trámites de adjudicación de bienes baldíos en zonas rurales no focalizadas; debido a eso, mediante memorando del 10 de noviembre del presente año, fue requerida la

Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, para que se pronunciara respecto a los hechos de la presente acción constitucional.

Por consiguiente, mediante memorando del 12 de noviembre de este año atendió el requerimiento, en el que manifestó que a la demandante se le han brindado respuestas a sus solicitudes, donde se le ha indicado el trámite en el cual se encuentra el proceso administrativo; así mismo, le indicó las etapas que deben surtir en el trámite. También aclaró, que a la accionante se le indicó en la respuesta que, en su caso particular, ya se cuenta con el proyecto del acto administrativo de adjudicación en espera de revisión y aprobación final.

En todo caso, aclaró que el tiempo transcurrido no se ha debido a omisiones imputables a la entidad accionada; pues advirtió que recogió un proceso adelantado por el INCODER que se encontraba represado con muchas solicitudes pendientes de resolver; además, el periodo de pandemia por el que atravesamos retrasó considerablemente los procedimientos en la entidad. En todo caso, aclaró que la entidad ha respetado los procedimientos establecidos en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1071 de 2015, etapas que no pueden ser omitidas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, vulneró los derechos fundamentales de debido proceso, buena fe, dignidad, acceso a la administración de justicia, titulación de tierras, derecho a la propiedad rural en beneficio del sector campesino, derecho a ocupar una vivienda digna y a la igualdad de la señora **MARÍA CIELO TABARES PÉREZ** ante la presunta mora administrativa dentro del proceso de adjudicación del predio baldío denominado CALIFORNIA II, ubicado en la vereda LA PLATANALA, del municipio de Rionegro del departamento de Santander.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene la priorización del predio baldío denominado CALIFORNIA II ubicado en la vereda LA PLATANALA del Municipio de Rionegro, del Departamento de Santander.

Este Juzgador recuerda que el derecho al debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución política y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones (sentencia T-442 de 1992).

En consecuencia, deben garantizarse las etapas fijadas por la ley para garantizar que los procedimientos se adelanten en forma ágil y célere, evitando dilaciones injustificadas, pues dicha situación, afecta la órbita del derecho pretendido y afecta la materialización de las peticiones elevadas ante la administración.

Por lo tanto, el Despacho se concentrará en este derecho fundamental, en virtud de que la parte actora radica a partir de su vulneración, la afectación de los demás derechos invocados relacionados con la titularidad del inmueble que pretende que se le sea asignada a través del proceso administrativo de adjudicación.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que la accionante adelanta un proceso de posesión frente al inmueble ya indicado, como se puede observar de la constancia expedida por la Secretaría General y del Interior del Municipio de Rionegro Santander, en la

cual se afirma que ha poseído de manera quieta, libre, pacífica, pública, permanente, estable y en sana convivencia aproximadamente 20 años. Documento calendado el 14 de mayo de 2019.

La Agencia Nacional de Tierras, mediante comunicación del 3 de mayo de 2018 atendió la petición elevada por la actora, en la cual informó el estado actual, encontrándose el mismo en solicitud aceptada en trámite; así mismo, le señaló las etapas dentro del trámite señalado en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos; igualmente le señaló que en virtud de que la Agencia Nacional de Tierras recibió por parte del INCODER más de 175.000 solicitudes de adjudicación de titulaciones de baldíos a personas naturales, se ha desarrollado una priorización de procesos teniendo en cuenta los municipios con mayor densidad de solicitudes, zonas de reserva campesina, municipios postconflicto, etc.

También indicó que a nombre de la actora se encontró que el proceso identificado No. B6806150032014 a nombre de la accionante se encuentra radicado bajo una solicitud creada en el año 2014; así mismo, en la comunicación del 6 de agosto de 2018 se le informó que su petición se encontraba en la etapa de inspección ocular. Por último, la respuesta del 12 de noviembre del presente año en el cual le da alcance a las respuestas anteriormente indicadas señalando que se encontraba en “solicitud aceptada en trámite”, además, le informó que ya se cuenta con el proyecto del acto administrativo de adjudicación en espera de revisión y aprobación final.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que si bien en el caso de la accionante, tal como ella lo indicó en el libelo introductorio, ha transcurrido un tiempo considerable para su resolución; lo cierto es que la entidad accionada, luego de asumir los procesos en trámite del extinto INCODER, que por su volumen permite concluir una situación especial que dio lugar a la tardanza en la resolución de la petición; situación que además se matizó con más rigor en ésta época de pandemia, pues todos los procedimientos administrativos, como judiciales, conllevaron un procedimiento lento en atención a las condiciones especiales, lo que también, desde un plano objetivo permite justificar la mora en el procedimiento administrativo de adjudicación del bien inmueble de la accionante.

No obstante lo anterior, se advierte por esta sede judicial, que la entidad accionada de conformidad con la respuesta brindada, en virtud del postulado de buena fe en

los términos del artículo 83 de la Constitución Nacional, permite concluir a este Funcionario Judicial que el proceso ya se encuentra en la etapa final del trámite administrativo, pues como se advierte de las distintas etapas, ya se encuentra en la etapa de revisión jurídica, pues cuenta ya con el proyecto de acto administrativo de adjudicación, sólo en espera de revisión y aprobación final.

Si bien dicho proyecto no fue aportado, lo cierto es que se entiende que el mismo hasta tanto no se apruebe no puede ser puesto en conocimiento; pues para ello, luego de su aprobación deberá ser legalmente notificado a la accionante.

Lo expuesto, permite colegir que no existe vulneración al derecho al debido proceso, primero porque se han adelantado las etapas administrativas correspondientes; segundo, porque la mora es justificada en hechos externos a la entidad accionada, como lo fue la represión de asuntos pendientes de resolver por parte del INCODER y el estado de pandemia que afectó los procesos administrativos y judiciales; y tercero, porque en últimas, se acredita en virtud de las afirmaciones realizadas, que el trámite administrativo ya se encuentra en su etapa final, sólo pendiente de la revisión y aprobación final, acto que en virtud del principio de buena fe se admite.

En consecuencia, en el presente proceso no hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados, y en tal sentido, se negará las acciones invocadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA CIELO TABARES PÉREZ** en contra de la entidad **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

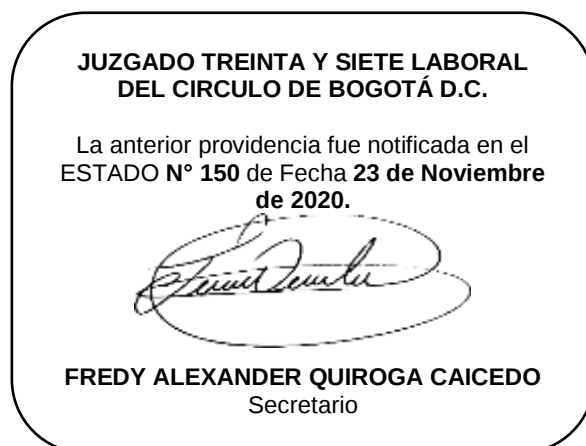
CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Aurb



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bc2f24b29e493e6127aff95de3df39214143fe64fe4f65425be26fd70b5fba**

Documento generado en 20/11/2020 03:37:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>